

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014)

Acta No. 197 del 16 de mayo de 2014

Expediente 66001-22-13-000-2014-00134-00

Decide la Sala en primera instancia la acción de tutela instaurada por César Augusto Pulgarín Ocampo contra el Distrito Militar Número 22 de esta ciudad.

A N T E C E D E N T E S

Indicó el demandante que cuando cursaba el último año de estudios secundarios se inscribió en la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército para definir su situación militar; acudió en la fecha para la cual fue citado, "siendo devuelto por dicha entidad argumentado que las personas que estábamos estudiando no podíamos ir"; el 22 de febrero de este año se presentó para indagar por su situación, toda vez que necesita la libreta militar para continuar sus estudios o conseguir empleo; le informaron que aparecía como remiso y que debía asistir a la amnistía que se llevaría a cabo el 3 de marzo siguiente; en esa fecha se presentó y le solicitaron una serie de documentos, los que aportó; el 23 de abril compareció al Distrito para solicitar el recibo de pago de su tarjeta de reservista de segunda categoría, pero se encontró con que debía pagar \$1.233.000 y \$92.000, en su orden, por concepto de cuota de compensación militar y derechos de expedición; en este momento no se halla en condiciones para cancelar esas sumas ya que atraviesa una difícil situación económica, está estudiando una carrera técnica en el SENA, no le dan empleo por la falta de la libreta militar y su progenitora, quien lo sostiene, se encuentra desempleada; además, no ha debido ser declarado remiso, ni se le puede cobrar "dicha cantidad de dinero", porque se presentó a todas las citaciones realizadas.

Solicitó se amparen sus derechos al debido proceso, la igualdad, la dignidad, el mínimo vital, el trabajo y la educación y en consecuencia, se ordene a la autoridad demandada expedir su libreta militar de segunda categoría con un costo que se adecue a sus posibilidades económicas y se le exonere de la multa.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Mediante proveído del pasado 5 de mayo se admitió la acción, se ordenaron las notificaciones de rigor y se solicitó a la entidad demandada remitir copia del acto administrativo por medio del cual declaró remiso al actor, con sus constancias de notificación.

El Comandante del Distrito Militar No. 22, Octava Zona de Reclutamiento, al ejercer su derecho de defensa, explicó, en breve síntesis, que el demandante realizó el trámite de inscripción para definir su situación militar el 17 de febrero de 2012; se le informó que debía presentarse a jornada de concentración el 12 de diciembre de 2013 para continuar con el respectivo proceso, pero no acudió y por ello se hizo acreedor a una multa de remiso; el 21 de marzo de este año se presentó a junta de remisos, sin que hubiese aportado prueba que justificara su inasistencia a la jornada de concentración; por tal razón, en la misma fecha se le impuso multa, por medio de resolución que le fue debidamente notificada, acto en el que se le advirtió que podía recurrirla y allegar los soportes de ley en el plazo de cinco días, pero como a ello no procedió, la decisión quedó en firme.

Agregó que el 23 de abril del año en curso se expidieron dos recibos, uno por \$92.000, para la elaboración de la libreta militar y otro por \$1.233.000 por concepto de multa como remiso, la que no ha sido cancelada. Solicita se pida al accionante la copia del recibo original para demostrar que se le notificó personalmente que contra el acto administrativo procedía el recurso de reposición y los días con que contaba para interponerlo.

Citó una serie de normas que consideró aplicables al caso y aduce que la decisión de ese Distrito Militar no es arbitraria, ilegal o violatoria de las garantías constitucionales porque encuentra respaldo en el ordenamiento jurídico, para en últimas concluir que no ha lesionado derecho alguno al demandante y por ende, la tutela debe ser declarada improcedente.

No aportó el citado funcionario los documentos que se le solicitaron en el auto que admitió la petición de amparo.

C O N S I D E R A C I O N E S

La acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aun de los particulares, en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Considera el peticionario lesionados sus derechos al debido proceso, la igualdad, la dignidad, el mínimo vital, el trabajo y la educación, porque a pesar de que no cuenta con recursos económicos suficientes el Distrito Militar No. 22 le está cobrando un valor alto

para expedir su tarjeta de reservista. Además, dicha autoridad lo catalogó y lo sancionó como remiso sin tener en cuenta que se presentó a todas las citaciones que le hicieron.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 216 de la Constitución Nacional *"todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas"*. El inciso 3º de esa disposición delega en la ley la determinación de las condiciones que eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

La Ley 48 de 1993 en el artículo 10 dice que todos los nacionales varones están obligados a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad o cuando obtengan su título de bachiller.

Los artículos 14 a 21 de esa norma señalan el trámite para lograr ese fin, indican que la persona interesada debe inscribirse ante el distrito militar respectivo dentro del año anterior al cumplimiento de la mayoría de edad; producida la inscripción, se le realizan tres exámenes médicos con el fin de determinar su condición psicofísica para prestar el servicio; quienes resulten aptos se someten a un sorteo y así se eligen los que van a ingresar al servicio militar; luego, los conscriptos aptos elegidos son citados en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de reclutamiento, con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar; posteriormente se clasifican los que por razón de una causal de exención, inhabilidad o falta de cupo hayan sido eximidos de la prestación del servicio.

Quien no se presente en la fecha y el lugar fijado para la concentración e incorporación, puede ser declarado "remiso". Según el artículo 41 ibídem, *"son infractores los siguientes: ... g) Los que habiendo sido citados a concentración no se presenten en la fecha, hora y lugar indicados por las autoridades de reclutamiento, son declarados remisos"*. El artículo 42 consagra como sanción por haber incurrido en esa infracción, la siguiente: *"e) Los infractores contemplados en el literal g), serán sancionados con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cada año de retardo o fracción, sin exceder 20 salarios"*. Mientras que el artículo 47 prescribe *"Las sanciones pecuniarias a que se refiere el artículo 42 se aplicarán mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Civil."*

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en cuanto a que el debido proceso administrativo debe imperar a la hora de imponer sanciones en el trámite de definición de situación militar. Línea

jurisprudencial que fue analizada en la sentencia T-119 de 2011¹ de esta forma:

“Al estudiar el presente caso, la Sala de Revisión encuentra que esta Corporación ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre cómo la expedición de la libreta militar incide en la eficacia de diversos derechos fundamentales, y cómo en los trámites relativos a la definición de situación militar debe darse aplicación a las garantías del debido proceso.

“Así, en la Sentencia T- 1083 de 2004 se concedió el amparo al derecho fundamental al debido proceso, vulnerado por la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional en la imposición de la sanción al accionante en su condición de remiso.

“Al respecto, señaló la Corte que, *de acuerdo con la normatividad legal, la imposición de esa sanción requiere la expedición de una resolución motivada, en la que se informe al afectado sobre los recursos procedentes para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.* Además, recordó la Corte Constitucional que un acto administrativo de ese tipo debe ser notificado, en los términos previstos por el Código Contencioso Administrativo, para que produzca efectos.

“En esa oportunidad, la Corte determinó que la autoridad accionada no había seguido el procedimiento legalmente previsto para la imposición de la sanción, pues el Ejército Nacional sólo se limitó a mencionar el acta de la junta de remisos, pero no demostró que se tratara de una resolución debidamente motivada; que se le hubiera notificado al actor; ni menos que se le hubiera informado al afectado sobre la procedencia de recursos para controvertir esa decisión.

“Por su parte, la Sentencia T-388 de 2010 reiteró lo estipulado en la Sentencia T-1083 de 2004 y fijó las reglas jurisprudenciales de decisión que deben tenerse en cuenta en casos como el que nos ocupa:

“(i) El Ejército Nacional está obligado a aplicar los principios y garantías del debido proceso administrativo en todas sus actuaciones, incluidas aquellas que se enmarcan en el trámite de definición de situación militar;

(ii) La pretermisión de las etapas previstas por la ley 48 de 1993, o la restricción de las garantías procesales del ciudadano -o del afectado- durante las actuaciones encaminadas a la expedición de la libreta militar, comporta una violación al derecho fundamental al debido proceso, y una amenaza a los derechos a la educación y el trabajo. Ante esa situación,

(iii) corresponde al juez de tutela ordenar la anulación, inaplicación, o pérdida de eficacia de las decisiones del Ejército adoptadas por fuera del

¹ Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

margen de la ley, no solo con el fin de eliminar la arbitrariedad en las actuaciones de las autoridades públicas, sino también con el propósito de asegurar la eficacia de los derechos constitucionales que puedan verse restringidos por la imposibilidad de acceder a la libreta militar.

En el asunto bajo estudio, para establecer si al demandante se le garantizó el derecho a un debido proceso, se le solicitó al Comandante del Distrito Militar Número 22 remitir copia del acto administrativo por medio del cual declaró remiso al actor y le impuso la sanción correspondiente, con sus constancias de notificación, sin que hubiese atendido tal requerimiento y por tal razón, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 han de tenerse por ciertos los hechos que se pretendían probar.

En consecuencia, se considera lesionado el derecho al debido proceso de que es titular el demandante porque la autoridad demandada le cobra una multa sin que se haya expedido el respectivo acto administrativo que justifique la sanción y que por ende, tampoco se le ha notificado con lo que se le cercenó además el derecho a impugnarlo.

La existencia de tal acto y de su notificación, son hechos que no pueden considerarse demostrados, como lo pretende el funcionario accionado, con el recibo que se le expidió al demandante para que cancelara la multa que se le cobra, del que reposa copia en el expediente², porque además de no ser el medio idóneo para ello, al respecto, nada menciona tal documento.

Por lo tanto, se concederá la tutela reclamada y para garantizar al demandante el derecho vulnerado, se ordenará al funcionario demandado que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, expida el acto administrativo que resuelva la situación del actor y de considerarlo remiso y acreedor a la sanción pecuniaria prevista en la ley, le notifique la respectiva decisión y le informe los recursos que contra ella proceden.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo de que es titular el señor César Augusto Pulgarín Ocampo.

SEGUNDO.- Se ordena al Capitán Edgar Alfredo Martínez Pabón, Comandante de la Octava Zona de Reclutamiento del Distrito Militar

² Ver folio 1.

Número 22, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, expida el acto administrativo que resuelva la situación del actor y de considerarlo remiso y acreedor a la sanción pecuniaria prevista en la ley, le notifique la respectiva decisión y le informe los recursos que contra ella proceden.

TERCERO.- Notifíquese lo aquí decidido a las partes al tenor del artículo 30 ibídem.

CUARTO.- De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados.

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO